

TUCUMAN

CONSTITUCION

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN. Sancionada el 24 de junio de 1907.

Nos, los representantes del pueblo de la provincia de Tucumán, reunidos en Convención Constituyente, por su voluntad y elección, con el objeto de reformar la Constitución de 1884, promover el bienestar general, garantizar el libre ejercicio de sus derechos a todos los habitantes del territorio, invocando a Dios, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

Sección I

Capítulo I — Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1º — La provincia Tucumán, parte integrante de la Nación Argentina, con los límites que por derecho le corresponden, en uso de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Las autoridades superiores del Gobierno residirán en la ciudad de Tucumán, que es la capital de la provincia.

Art. 3º — Los poderes que esta Constitución establece, no pueden adoptar disposiciones en su contra, ni ejercer otras atribuciones que las que la misma les confiere, ni delegarlas implícita ni explícitamente en otros poderes o en particulares.

El acto realizado en virtud de la delegación es nulo, y los jueces no podrán aplicarlo. Las responsabilidades de la violación pesan solidariamente sobre los que han ejercido y consentido la delegación.

Art. 4º — Prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo todos los funcionarios que esta Constitución determine y además aquéllos para quienes las leyes lo establezcan.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus

funciones y de los daños que por ellas causaren. Cuando los culpables sean varios, la responsabilidad es solidaria.

Art. 5º — El funcionario no sujeto a juicio político que viole las garantías que el presente capítulo consagra, es enjuiciable directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual ordenará la inhabilitación absoluta o temporaria que no baje de un año, del funcionario culpable. En caso de reincidencia, la inhabilitación será absoluta.

El juicio no tendrá otro alcance que el expresado, aparte de las sanciones que las leyes establecen o establecieren.

La acusación puede ser hecha por cualquier habitante de la provincia.

Art. 6º — Ningún poder de la provincia podrá suspender la vigencia de las garantías constitucionales.

Art. 7º — Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o de una reunión sediciosa, es nula y no tendrá efecto.

Art. 8º — No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial o municipal y otro nacional, con excepción del profesorado y de los empleos de escala. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero, cuando éste es provincial o municipal; si fuere nacional, el segundo nombramiento es nulo.

Art. 9º — Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse por lo menos cada mes.

Art. 10. — Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, salvo el caso en que la Legislatura o la municipalidad resolviesen lo contrario, por razones especiales reclamadas por el bien público.

Art. 11. — No se acordará pensiones ni jubilaciones por ley especial ni por la de presupuesto. La legislatura dictará una ley general estableciendo las condiciones que den derecho a ellas y proveyendo a la formación de un fondo especial para su pago.

Art. 12. — No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado.

Art. 13. — No se dictará leyes que importen sentencia o condenación, ni que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, o priven de los derechos adquiridos.

Art. 14. — La Legislatura no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes emitidos por los bancos ni permitir su conversión en otra forma ni en distinta moneda de la que ellos prometen.

Art. 15. — Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. A este efecto se considerará como totalidad de los miembros de ambas Cámaras, los que estuvieren en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción.

Deberá también especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda.

Art. 16. — Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 17. — Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 18. — La provincia, como persona civil, puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia provincial sobre propiedad y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

Sin embargo, si fuese demandada al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar, dentro del término de ocho meses, los recursos necesarios para verificar el pago, bajo la pena de ejecución de la sentencia en la cuarta parte de las rentas de la provincia.

Art. 19. — Toda reclamación de carácter contencioso-administrativo, debe ser despachada en el término de tres meses, a contar desde el día de su presentación.

Vencido ese plazo se tendrá por denegada y el interesado puede concurrir directamente a la justicia.

Art. 20. — Todos los habitantes de la provincia tienen obligación de concurrir a las cargas públicas en las formas que las leyes establezcan.

Art. 21. — No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condición del

extranjero a la del ciudadano, ni que obligue a aquéllos a pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Art. 22. — Los habitantes de la provincia como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo.

Toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Art. 23. — No hay derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

Art. 24. — El Gobierno de la provincia cooperará al sostenimiento del culto católico apostólico romano.

Art. 25. — Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y con sujeción a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 26. — Nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito, ni bajo pretexto alguno podrán suscitarse de nuevo pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, salvo el caso de revisión.

Art. 27. — En los juicios la defensa es libre y la prueba pública. Una ley determinará las excepciones fundadas únicamente en el secreto del sumario y en los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 28. — Toda sentencia judicial será motivada.

Art. 29. — Todos los habitantes de la provincia pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, sin que la ley pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad.

En los juicios a que dé lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, se admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de los funcionarios públicos.

Art. 30. — El domicilio no puede ser allanado sino por orden escrita y motivada de juez, por delito o falta, y por autoridad sanitaria competente, también escrita y motivada, en el modo y forma que la ley determine por razones de salud pública.

Art. 31. — Nadie puede ser constituido en prisión sin que preceda al menos alguna indagación sumaria, que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un delito, ni podrá ser detenido sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso in fraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia del juez.

Art. 32. — Ningún arresto podrá prolongarse más de veinticuatro horas, sin dar aviso al juez

competente, poniendo al reo a su disposición con los antecedentes del hecho que motive el arresto; desde entonces tampoco podrá el reo permanecer más de tres días incomunicado.

Art. 33. — Toda persona que sufre una prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí o por medio de otras personas, ante cualquier juez, para que, haciéndolo comparecer a su presencia, se informe del modo que ha sido preso, y resultando no haberse llenado los requisitos constitucionales y legales, lo mande poner inmediatamente en libertad.

Art. 34. — La Legislatura reglamentará el trabajo y la salubridad en las fábricas y especialmente el trabajo de las mujeres y de los niños.

Art. 35. — Los extranjeros son admisibles a todos los puestos públicos, con excepción de los casos en que la Constitución exija la ciudadanía o la nacionalidad.

Sección II

Capítulo Unico — Bases del régimen electoral

Art. 36. — La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral, bajo las bases siguientes:

1ª El sufragio popular es derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los dieciocho años de edad;

2ª La representación política tiene por base la población;

3ª Las minorías podrán tener su representación en el modo y forma que se establezca en la ley;

4ª Todo elector tiene el derecho de acusar por faltas o delitos electorales; y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas;

5ª Toda convocatoria a elecciones se publicará con quince días de anticipación por lo menos, y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado para verificar las elecciones, en el día que designe la Constitución o la ley;

6ª El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también la venta del voto, serán penados conforme a la ley;

7ª No pueden ser electores ni elegidos los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los sacerdotes regulares, los dementes, los mendigos, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y todos aquellos que sufran pena, hasta que ella sea cumplida;

8ª No tendrán voto activo los soldados, cabos y sargentos de los cuerpos o gendarmería provincial y de las tropas de línea de la Nación o Guardia Nacional movilizadas;

9ª La provincia será dividida en los distritos y secciones electorales que se creyere conveniente para facilitar el voto.

Sección III — Poder Legislativo

Capítulo I

Art. 37. — El Poder Legislativo de la provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por el pueblo.

Capítulo II — De la Cámara de Diputados

Art. 38. — La Cámara de Diputados se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada diez mil habitantes o de una fracción que no baje de cinco mil. Los departamentos cuya población no alcance a esta última cifra, elegirán un diputado.

Art. 39. — Los diputados durarán cuatro años y son reelegibles. La Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 40. — Para ser diputado se requiere las cualidades siguientes:

1ª Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida;

2ª Veintidos años cumplidos de edad;

3ª Estar domiciliado en la provincia.

Art. 41. — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

Acusar ante el Senado al gobernador de la provincia y sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por desórdenes de conducta, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar a formación de causa. Cualquier habitante de la provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. Una ley determinará el procedimiento a seguirse y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Esta ley deberá dictarse dentro del plazo de un año.

Capítulo III — Del Senado

Art. 42. — El Senado se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada veinte mil habitantes o de una fracción que no baje de diez mil. Los departamentos cuya población no alcance a esta última cifra, elegirán un senador.

Art. 43. — Para ser senador se requiere tener treinta años cumplidos y todas las demás condiciones que se requieren para ser diputado.

Art. 44. — Los senadores durarán cuatro años y son reelegibles. El Senado se renovará por mitad cada dos años.

Art. 45. — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la